

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.G.P., en representación de la empresa Sistemas y vehículos de alta tecnología S.A. (SVAT), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba de fecha 28 de diciembre de 2018 por el que se adjudica el contrato de suministro de “Maquinaria diversa para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Collado Villalba (Lote 1)” número de expediente 38 CON.2018 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 19 de septiembre de 2018 y en el DOUE de fecha 21 de septiembre de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.422.090 euros y el plazo de ejecución será de nueve meses.

Segundo.- A la presente licitación del lote 1 se presentaron dos ofertas, entre ellas la del recurrente.

Interesa destacar a efectos de resolver el presente recurso que los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), establecen en su cláusula 6 remitiendo a los anexos II y III al pliego las características técnicas que han de tener los suministros objeto de contratación, afectando al presente recurso concretamente el peso máximo autorizado (MMA) de la barredora sobre camión que será de 18 toneladas.

Interesa destacar los siguientes acuerdos y actuaciones de la Mesa de Contratación en el procedimiento de licitación.

1.- Con fecha 23 de octubre de 2018, la Mesa de Contratación conoce las ofertas presentadas, solicitando informe técnico al área promotora de la licitación.

2.- Con fecha 22 de noviembre se emite informe por técnico municipal donde se considera que ninguna de las dos ofertas presentadas para el suministro de la barredora sobre camión es clara en sus especificaciones por lo que no puede comprobar si cumplen las exigencias técnicas de un peso máximo autorizado de 18 toneladas.

3.- La Mesa de Contratación en su sesión, de fecha 27 de noviembre, solicita a las licitadoras aclaración sobre sus ofertas. Presentada dicha aclaración el mismo técnico municipal emite informe en fecha, 12 de diciembre de 2018, donde concluye que ambas licitadoras ofertan una barredora sobre camión con un peso máximo autorizado de 16 toneladas en lugar de las 18 toneladas requeridas en el Pliego Prescripciones Técnicas (PPT).

Destaca que en la aclaración de la oferta ambas licitadoras admiten que la maquina propuesta tiene un peso máximo autorizado de 16 toneladas y ambas consideran que dicha maquina es la óptima para el destino previsto.

4.- Con fecha 21 de diciembre de 2018 la Mesa de Contratación requiere a la empresa Ros Roca para que antes del día 27 de diciembre se manifieste sobre la posibilidad de servir una barredora sobre camión de un peso máximo autorizado de 18 toneladas por el mismo coste y condiciones que ya había manifestado en su oferta.

5.- Tras la aceptación de Ros Roca de las condiciones solicitadas se adjudica el contrato mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de diciembre de 2018.

Consta en el expediente administrativo que el contrato ha sido formalizado con fecha 31 de diciembre de 2018.

Tercero.- El 13 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SVAT en el que solicita la anulación de la adjudicación por haber modificado la adjudicataria la oferta presentada inicialmente.

El recurrente alega que a la vista de las ofertas presentadas al lote 1 y las aclaraciones emitidas por ambas licitadoras, ninguna de las dos propuestas respeta los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones, por lo que esta licitación debe ser declarada desierta. Así mismo considera que la adjudicación se ha efectuado no sobre la oferta presentada sino sobre otra nueva, modificando la inicial, lo que conculca el principio de igualdad de los licitadores, por lo que debe ser anulada la adjudicación.

El 19 de febrero de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el Artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario el 19 de febrero de 2019, en cumplimiento de la previsión contenida en el Artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se presentan dichas alegaciones el 25 de febrero de 2019. Ros Roca S.A., manifiesta que el peso máximo autorizado requerido en los PPT es meramente indicativo y no preceptivo, así mismo considera que la Mesa de Contratación ha interpretado el pliego de conformidad con el principio de discrecionalidad técnica, siendo válida y conforme a derecho la adjudicación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 46.4 de la LCSP y el Artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de diciembre de 2018, practicada la notificación el 23 de enero de 2019, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 13 de febrero de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el Artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el Artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación el contrato por entender que el órgano de contratación ha admitido una modificación de los requisitos exigidos en los PPT en cuanto a las características técnicas de uno de los equipos objeto de la contratación.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el Artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los Artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, tampoco por el órgano de contratación.

Recae por tanto en los poderes adjudicadores la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación.

Las ofertas presentadas por las dos licitadoras consistían en una barredora sobre camión de 16 toneladas, ambas en sus aclaraciones se ratifican en sus ofertas e incluso ofrecen las explicaciones de la procedencia de esa tipología de vehículo. Esta aseveración es recogida por el técnico municipal que informa a la Mesa de Contratación, tal y como consta en los antecedentes de esta Resolución.

A mayor abundamiento la adjudicataria, en su aclaración a la oferta presentada, argumenta: *“Escoger un chasis de 18 toneladas, ese vehículo precisaría de ser modificado fuera de línea de fabricación, lo que a su vez alargaría el plazo de entrega del mismo que requeriría de un despeje total entre ejes de los laterales del chasis”*.

Por lo tanto ambas ofertas incumplen los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones y deben ser rechazadas.

No obstante la anterior aseveración, la Mesa de Contratación requiere a la adjudicataria para que proceda a modificar su oferta inicial y así adecuarla a los requisitos exigidos en los PPT. El acta de la sesión celebrada recoge textualmente: *“Sobre la aclaración de la empresa ROS ROCA, S.A, se expone la posición de esta empresa que es la siguiente:*

‘(...) En caso de escoger un chasis de 18 toneladas, dicho vehículo precisaría ser modificado fuera de línea de fabricación, lo que a su vez alargaría el plazo de entrega del mismo, pues requeriría un despeje total entre los ejes laterales del chasis’.

Visto lo expuesto por la empresa ROS ROCA, SA., el técnico municipal entiende que existe la posibilidad de suministrar el vehículo tal y como se exige en el pliego, pero que la empresa justifica la conveniencia de su oferta.

El Sr. Presidente de la mesa, indica que esta posición limitaría la concurrencia de los demás.

De la lectura pormenorizada de los miembros de la mesa de contratación se concluye que la redacción presentada puede ser ambigua en si afecta a los criterios de adjudicación, por lo que se ACUERDA:

REQUERIR a la empresa ROS ROCA, SA, para que de forma explícita y clara manifieste si suministra la barredora camión con chasis de 18 toneladas, manteniendo la criterios de precio, plazo de suministro y calidad general de las unidades (garantía) que presentó en su oferta, sin alterar por tanto los criterios de adjudicación de valoración automática por aplicación de fórmula, concediéndole de plazo hasta el día 26 de diciembre de 2018 a las 12:00 horas”.

A este requerimiento Ros Roca, responde mediante correo electrónico en los siguientes términos textuales: “(...) os confirmamos que podríamos hacer el camión requerido con el precio indicado en la oferta”.

Esta forma de actuar del órgano de contratación y de la adjudicataria conculcan los principios de igualdad de los licitadores, consagrado en el Artículo 126 LCSP y el principio de inalterabilidad de la oferta establecido en el Artículo 139.3 del mismo cuerpo legal.

Por todo ello se estima el recurso planteado, debiendo en consecuencia el órgano de contratación anular la adjudicación y declarar desierto el lote 1 del contrato de suministro de “Maquinaria diversa para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Collado Villalba”.

Al haber sido formalizado el contrato deberá igualmente anularse y entrar en fase de liquidación.

Se ha de advertir al órgano de contratación que las adjudicaciones de

contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, según establece el Artículo 153.3 de la LCSP, no pueden ser formalizadas hasta que transcurran quince días hábiles desde su notificación a todos los licitadores, a los efectos de interponer recurso especial en materia de contratación por aquellos que se consideren legitimados.

La formalización del contrato sin respetar el plazo aludido, hace perder el efecto útil del recurso especial, tal y como aquí ocurre, al haber formalizado un contrato fruto de una adjudicación que en este momento se anula. Las limitaciones presupuestarias esgrimidas por el órgano de contratación no son justificación para la inobservancia de las normas recogidas en la LCSP y si para la actuación con mayor diligencia y celeridad en la tramitación del procedimiento de licitación, evitando de esa forma los perjuicios ahora producidos tanto para el adjudicatario como para el órgano de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el Artículo 46.4 de la LCSP y el Artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.G.P., en representación de la empresa Sistemas y vehículos de alta tecnología S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba de fecha 28 de diciembre de 2018 por el que se adjudica el contrato de suministro de “Maquinaria diversa para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Collado Villalba” ,número de expediente 38 CON.2018, anulando la adjudicación del lote 1 y declarando desierta la licitación en relación a la barredora sobre camión por no cumplir las ofertas presentadas con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones y procediendo a anular el contrato

formalizado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el Artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el Artículo 59 de la LCSP.